



NI 28530 (Radicado 2014-05890)  
1CDNO

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	PRISIÓN DOMICILIARIA PADRE CABEZA DE FAMILIA
<b>NOMBRE</b>	EDWIN ALBERTO HURTADO SILVA
<b>BIEN JURIDICO</b>	SEGURIDAD PÚBLICA
<b>CARCEL</b>	CPAMS GIRÓN
<b>LEY</b>	906 DE 2004
<b>DECISIÓN</b>	NIEGA

### ASUNTO

Pasa al Despacho a resolver lo pertinente respecto a la solicitud de concesión de la prisión domiciliaria por madre y/o padre cabeza de familia que invocó el sentenciado **EDWIN ALBERTO HURTADO SILVA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.741.246**

### ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en sentencia de fecha 10 de noviembre de 2015 condenó a **EDWIN ALBERTO HURTADO SILVA**, a la pena de 108 MESES DE PRISIÓN en calidad de responsable de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACECSORIOS, PARTES O MUNICIONES. Hechos 14 de junio de 2014. Se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

### PETICIÓN

Estando en esta fase de la ejecución de la pena, el sentenciado solicita la concesión del sustituto de prisión domiciliaria en consideración a la condición de cabeza de familia que tiene respecto de su hija Ivón Juliana Hurtado Torres y su abuela materna la señora Matilde Gaona Viuda de Silva, acompañan su pedimento los siguientes documentos:

- Solicitud de prisión domiciliaria por padre cabeza de familia
- Carta de la hija del interno Ivón Juliana Hurtado Torres
- Registro Civil de Nacimiento de la joven Ivón Juliana Hurtado Torres



- Historia Psicológica practicada a la joven Ivón Juliana Hurtado Torres
- Acta individual de Graduación de la joven Ivón Juliana Hurtado Torres
- Certificación Colegio Quiroga Alianza
- Certificación de notas Liceo Juan Miguel de la joven Ivón Juliana Hurtado Torres
- Certificación Colegio Quiroga Alianza (IED)
- Certificación Fe y Alegría Palermo Sur Ivón Juliana Hurtado Torres
- Historia Clínica de la señora
- Certificación Laboral Trans Ayala del interno Edwin Alberto Hurtado Silva
- Certificación Laboral Bethel del interno Edwin Alberto Hurtado Silva
- Certificación Laboral Universal Automotores de Transportes S.A
- Diploma de Bachiller Académico del interno
- Fotocopia Registro Civil de Nacimiento del sentenciado
- Certificación Junta de Acción Comunal del Barrio Palermo
- Declaración extrajuicio No. 0404
- Declaración extrajuicio No. 0400

En proveído del 27 de octubre de 2022 se dispuso de la realización de visita domiciliaria por el personal de Asistencia Social, adscrito a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá cuyo objeto fue: *"...para que se realicen los estudios, valoraciones, visitas y todas aquellas diligencias que puedan servir para determinar la situación económica y familiar del condenado, las reales situaciones de su núcleo familiar y sus condiciones de vida, en aras de precisar la presunta calidad de cabeza de familia a la que alude el justiciable respecto del menor de edad IJHT y la señora Matilde Gaona de Silva, si cuentan con salud, educación, alimentación, vestuario, sus condiciones de vida, las personas que se hacen cargo por el momento..."* que tuvo lugar el 16 de diciembre de 2022.

## CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a determinar la viabilidad de otorgar el sustituto de prisión domiciliaria por ostentar la condición de padre cabeza de familia a **EDWIN ALBERTO HURTADO SILVA**, previa verificación de la normatividad aplicable al caso en particular, esto es, el artículo 314 de la Ley 906 de 2004 y las leyes 750 de 2002 y 82 de 1993.

El artículo 461 de la Ley 906 de 2004 faculta a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para ordenar la ejecución de la pena previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva de que consagra el artículo 314 *ibídem*<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> "La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previsto para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será evaluado por el juez al momento de decidir sobre su imposición.



En este orden de ideas, y conforme la petición incoada por la sentenciada, se estudiará la concesión de la prisión domiciliaria en las circunstancias contempladas en la mencionada preceptiva numeral 5.

Es por eso que debe establecer si se cumple la condición de padre cabeza de hogar, en el interno, institución que se ha definido por el artículo 2 de la Ley 82 de 1993, como: *"... quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familia"*(Subrayado del Despacho).

A su vez la Ley 750 de 2002 estableció una regulación especial para otorgar la prisión domiciliaria, como apoyo especial en caso de que quien la solicite, sea una mujer cabeza de familia; norma que plasma las indicaciones en cuanto requisitos, entre ellos: *"..siempre que se cumplan los siguientes requisitos: Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.";* e igualmente señalo excepciones a tal prerrogativa: *" La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos."*

En sentencia SU-389 DE 2005<sup>2</sup>, se unificó la jurisprudencia constitucional frente a los requisitos y beneficios aplicables a los *"padres cabeza de familia"*. Señaló la decisión que será tenido como padre cabeza de familia, no solo el que provea los recursos económicos para asegurar unas condiciones mínimas de subsistencia de sus hijos, sino aquel que demuestre ante las autoridades competentes, que cumplía con algunas de las siguientes condiciones:

*(i)Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinde el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas,*

---

2. Cuando el imputado o acusado fuera mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

3. Cuando la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad previo dictamen de médicos oficiales.

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufriere incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo el cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio...."

<sup>2</sup> Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentarúa.



*pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia alimentaria de tales compromisos.*

*(ii) Que no tengan alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre.*

*(iii) Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición. En efecto, de conformidad con el parágrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993: "esta condición (la mujer cabeza de familia y en su caso, la del hombre cabeza de familia) y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas del caso y sin que por este concepto, se causen emolumentos notariales a su cargo".<sup>3</sup>*

En sentencia C-184 de 2003 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), la Corte explicó: *"que la medida concreta que eligió el legislador para desarrollar los mandatos constitucionales de defensa a la mujer cabeza de familia, a la niñez y a la familia, es permitir que las mujeres que se encuentran privadas de la libertad en un centro de reclusión penitenciaria cumplan la condena en su lugar de residencia. De esta manera podrán atender sus responsabilidades como cabezas de familia y no dejar desprotegidos y entregados a su suerte a sus hijos o demás personas a su cargo, siempre y cuando: (i) sea lo mejor en el interés superior del menor y (ii) no se represente un peligro o amenaza para los derechos de los demás y la tranquilidad de la sociedad. De esta manera se garantiza la posibilidad de que se cumpla el deber que tienen los padres en las labores de crianza de sus hijos."*<sup>4</sup>

Dicho lo anterior, resulta importante traer a colación el desarrollo jurisprudencial frente a la interpretación que se ha tenido para acceder a la prisión domiciliaria bajo el amparo de la condición de padre o madre cabeza de familia, invocado por **EDWIN ALBERTO HURTADO SILVA**, previo a ahondar a los discernimientos sobre el caso concreto.

Entonces, en principio el Tribunal de Justicia Ordinaria, consideró que la prueba sumaria de la condición de padre o madre cabeza de familia, bastaba para que el juzgador de instancia o ejecutor de penas, concediera el sustituto de la pena privativa de libertad, sin entrar a considerar aspectos tales como los antecedentes o la naturaleza del delito; únicamente del tenor literal consagrado en la Ley 750 de 2002 y los artículos 314 y 461 de la Ley 906 de 2004.

<sup>3</sup> T-693/10. MP. María Victoria Calle Correa.

<sup>4</sup> T-693/10. MP. María Victoria Calle Correa.



No obstante, al advertir que la interpretación sistemática de dichas normas de suyo no implicaba la derogatoria de los presupuestos contenidos en el art. 1 de la Ley 750 de 2002, morigeró la postura en el sentido de señalar que para el otorgamiento del sustituto de prisión domiciliaria atendiendo a la condición de padre o madre cabeza de familia, tendrían que satisfacerse de manera concurrente el lleno de exigencias previstas en la norma, esto es, tanto la condición de tal, como los aspectos relacionados con el desempeño personal, laboral, familiar y social e igualmente que no se trate de las conductas punibles enmarcadas dentro de la prohibición y finalmente lo relacionado con la carencia de antecedentes penales.

Así se refirió la Corte Suprema de Justicia, en el radicado 46277 del 31 de mayo de 2017: *"...Ha tenido oportunidad esta Sala de señalar<sup>5</sup>, que la comprensión jurisprudencial de las condiciones para acceder a la prisión domiciliaria ha variado en el tiempo. Así, en principio, la Corte consideró suficiente, a partir de la interpretación sistemática de lo dispuesto en la Ley 750 de 2002 y de los artículos 314 y 461 de la Ley 906 de 2004, la acreditación de la condición de padre o madre cabeza de familia, sin necesidad de valorar los antecedentes del interesado ni la naturaleza del delito objeto de condena<sup>6</sup>.*

*"Sin embargo, posteriormente, recogiendo ese criterio, y bajo el entendido que los artículos 314, numeral 5, y 461 de la Ley 906 de 2004 no derogaron los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 en lo atinente a la figura de la prisión domiciliaria para la persona cabeza de familia, la Sala ha venido sosteniendo de manera pacífica que para su otorgamiento se requiere de la satisfacción concurrente de todas las condiciones previstas en esta norma, a saber: i) que el condenado, hombre o mujer, tenga la condición de padre o madre cabeza de familia; ii) que su desempeño personal, laboral, familiar y social permita inferir que no pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo; iii) **que la condena no haya sido proferida por alguno de los delitos allí referidos** y; iv) que la persona no tenga antecedentes penales<sup>7</sup>. Así se precisó: (negrilla fuera de texto)*

*"Es decir, el debido respeto al interés superior del menor no implica un reconocimiento mecánico, irrazonable o autoritario de sus derechos. Y dejar como único requisito de la detención o prisión domiciliaria para los padres o madres cabeza de familia la constatación de la simple condición de tal convierte en absoluto el derecho del menor a no estar separado de su familia, y además lo hace en detrimento de unos institutos (la detención preventiva en centro de reclusión y la ejecución de la pena en establecimiento carcelario) que no sólo atienden a principios y valores constitucionales (como la paz, la responsabilidad de los particulares y el acceso a la administración de justicia de todos los asociados), sino que deben ser determinados por las circunstancias personales del agente, motivo por el cual tienen que ser ponderadas en todos los casos."*

Entonces, aterrizando tales preceptivas al caso en examen se advierte a primera vista que el sentenciado HURTADO SILVA, no está incurso dentro de la prohibición del art. 1 de la Ley 750 de 2002, y por consiguiente procede a realizarse la valoración sobre la condición de cabeza de familia.

<sup>5</sup> CSJ SP-10919-2015, 19 ago. 2015, rad. 45853.

<sup>6</sup> CSJ SP, 26 jun. 2008, rad. 22.453.

<sup>7</sup> CSJ SP, 22 jun. 2011, rad. 35943.



Para ello, se tendrá en cuenta el estudio social realizado por la profesional de Asistencia Social adscrita a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Bogotá, que arrojó como resultado que en efecto HURTADO SILVA, es el padre de la joven Ivón Juliana Hurtado Torres de 17 años; así como que cuenta con núcleo familiar conformado por su abuela materna la señora Matilde Gaona Viuda de Silva y la señora Martha Silva Gaona progenitora del sentenciado que si bien en la declaración adelantada aclaró que no reside en la vivienda Calle 51 BIS SUR No. 2 D-50 Segundo Piso Barrio Palermo Sur de la Localidad Rafael Uribe Uribe de Bogotá D.C pero que tiene un taller de modistería satelital en dicho lugar, permaneciendo la mayor parte del tiempo allí, ocupando un inmueble en otro sector de la localidad Rafael Uribe Uribe de ese distrito Capital.

En el mismo sentido, informan que el sentenciado **EDWIN ALBERTO HURTADO SILVA** mantuvo una relación sentimental con la señora Sonia Torres que producto de la relación nació la joven Ivón Juliana Hurtado Torres quien para el momento de la entrevista llevaba aproximadamente 2 meses en los Ángeles de los Estados Unidos de Norte América sin conocerse la fecha de retorno al país, y es quien tiene a cargo los cuidados y la protección de la joven Hurtado Torres, de lo que se infiere que, no es cierto que el interno es quien ostente de manera exclusiva y permanente el cuidado y la protección de la joven Hurtado Torres, esto por cuanto se tiene conocimiento de la declaración arrojada a la solicitud de la existencia de la madre quien actualmente brinda el apoyo económico y emocional a la joven, sumado a ello, nada se dijo sobre la incapacidad física, sensorial, psíquica o moral de la señora Sonia Torres- madre de la joven Ivón Juliana Hurtado Torres- que permita inferir la condición de padre cabeza de familia del interesado.

Del mismo modo, se indicó que la señora Matilde Gaona Viuda de Silva con ochenta y ocho años de edad, dedicada al hogar y abuela materna del sentenciado HURTADO SILVA es madre de tres hijos producto de la unión marital que en vida mantuvo con el señor Rómulo Silva (q.e.p.d), quien cuenta con ocho nietos y ocho bisnietos, agrede informando que sus tres hijos tienen su propia vida pero de quien recibe mayor apoyo es de la señora Martha Silva Gaona-madre del interno-, quien tiene un taller de modistería satelital que funciona en el inmueble arriba señalado.

Al tiempo, se extrae de lo manifestado por la señora Matilde Gaona Viuda de Silva que si bien hasta la privación de la libertad contaba con el apoyo del sentenciado de forma directa, lo cierto es que recibe un subsidio de \$130.000 como beneficiaria del programa de adultos mayores de la Secretaría de Integración Social del Distrito de Bogotá, así mismo, cuenta con el apoyo de la hija Martha Silva Gaona y finaliza indicando que recibe dinero producto del arriendo de un apartamento ubicado en el mismo inmueble, ingresos con los que cuenta para satisfacer las necesidades básicas.



Ahora bien, en cuanto a las condiciones de salud, informa que son adecuadas que, si bien cuenta con diagnóstico de hipertensión arterial, se encuentra controlada con medicamentos losartan de 50 mg y es beneficiaria del Régimen Subsidiado de Seguridad Social en Salud-ARS capital Salud-; así mismo aduce tener las capacidades para realizar actividades cotidianas sin ayuda de terceros; de lo anterior, se robustece una vez más que la condición de padre cabeza de familia respecto del sentenciado con la señora Matilde Gaona Viuda de Silva tal condición no se da, por cuanto a pesar de las dolencias esta se encuentra en adecuadas condiciones de salud y cuenta con el apoyo de una de sus tres hijos que si bien no se desconoce que el interno tenía un rol importante dentro de su núcleo familiar no es cierto que sea este el único que da sustento económico y emocional a su abuela materna, pues nótese que cuenta con la presencia de Martha Silva Gaona-**madre del interno**- quien manifestó brindar protección a la señora adulta mayor y al tiempo se observa que cuenta con el ingreso económico que recibe producto del arriendo de un apartamento y el subsidio de \$130.000 como beneficiaria del programa de adultos mayores de la Secretaría de Integración Social, por ende, la red de apoyo familiar, en ausencia de su nieto funciona a través de los hijos y familia extensa con que cuenta la señora Matilde Gaona Viuda de Silva que menguada su salud y los cuidados que esta requiere.

Se infiere de lo anterior que efectivamente el sentenciado, si bien ostentaba la calidad de proveedor del hogar, e igualmente mantiene parentesco de consanguinidad con la joven Ivón Juliana Hurtado Torres y la señora Matilde Gaona Viuda de Silva, ello no implica que una vez materializada su aprehensión por la inclinación al camino ilícito, configure la calidad de padre cabeza de familia, y en su lugar el deber de proveer su hogar, y los cuidados, esto por cuanto se observa que los mismos quedarán en manos de la señora Sonia Torres- madre de Ivón Juliana Hurtado Torres hija del interno- y Martha Silva Gaona-madre del interno-estas dos madre e hija de aquellas; quienes como ya se decantó en ausencia de HURTADO SILVA y mientras permanezca privado de la libertad, brindarán apoyo económico alimentaría, de vestuario y afectiva a cada una de ellas, quienes cuenta con familia extensa y red de apoyo que supla estas necesidades.

Ha de indicarse que, del informe practicado por la Asistente Social adscrita a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se observa que en la relación de las personas que ocupan el inmueble y la relación con el sentenciado visible a folio 103 reverso del dossier, se relacionó a la señora Luz Dary Quiroga González parentesco hermana de crianza, dejándose anotado retraso cognitivo, desconociéndose tal información, comoquiera que en el escrito petitorio como en el informe practicado a los familiares de **EDWIN ALBERTO HURTADO SILVA** nada se dijo al respecto sobre lo aquí deprecado.

Luego en las actuales condiciones mal podría el sentenciado alegar que su hija se encuentra en estado de abandono, y por ende tiene de manera exclusiva la



crianza, protección y cuidado, porque además de él, se observa la presencia de la madre de la joven, quien actualmente tiene el cuidado y crianza de esta, idéntica situación ocurre con la señora Matilde Gaona Viuda de Silva quien se encuentra a cargo de una de sus tres hijos quien ostentan el deber legal de prodigarle cuidado y garantizar sus necesidades para que puedan desenvolverse sin que la falta de su padre y nieto les cause enormes traumatismos, salvo los propios del estado de privación de libertad y aislamiento consecuencia de la comisión de la conducta punible.

Entonces no es cierto como lo indica el sentenciado EDWIN ALBERTO HURTADO SILVA, que por el mero señalamiento de ostentar la condición de proveedor del hogar conformado por su hija y su abuela, así como señalar la obligación alimentaria para con estas, luego de la comisión del punible de marras, alegue la calidad de cabeza de familia, porque está demostrado que cuentan con la presencia de su madre e hijos, para que suplan temporalmente el amor del interno y de alguna manera poder disminuir el vacío que le ocasione su estancia en la prisión.

En este punto resulta pertinente destacar que la modalidad delictual por la que fuere procesada EDWIN ALBERTO HURTADO SILVA, no le mereció reparo alguno, ni tampoco conciencia en que con su comportamiento se vería afectada su familia conformado por su hija y abuela, esto por cuanto una vez fuere procesado, y que en este momento pretende sobreponer, sin reunir los presupuestos legales para el beneficio de trato.

A sabiendas, que justamente las malas decisiones en su proceder ocasionan el daño moral y económico a su núcleo familiar, circunstancia que en manera alguna conlleva el estado de vulnerabilidad y abandono que alude pues quedo probado que su hija cuenta con los medios necesarios para continuar con sus actividades a causa del apoyo brindado por su madre quien está brindando afecto, educación apoyo económico la joven quien se trasladó y actualmente se encuentra en los Estados Unidos de Norte América desconociéndose la fecha de retorno al país y por su parte la abuela del sentenciado tiene el apoyo de su hija y madre del interesado quien vela por atender sus necesidades en salud, afecto y amor. Y si bien, han probado falencias en su salud, no es cierto que su diagnóstico le mantiene en condición de discapacidad o incapacidad al punto que requieran el apoyo de terceros.

Entonces, es claro que la mera carencia de recursos o las dificultades económicas que deberán atravesar el núcleo familiar del sentenciado, y que no son ajenas a la regular condición que deben enfrentar los familiares de quienes como la acá sentenciado optaron por el camino de la ilicitud para alegar el cumplimiento de los requisitos previsto en la Ley 750 de 2002 para la procedencia de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia.



En punto de lo expuesto ha de recordarse que el beneficio pretendido por el sentenciado, entraña la verificación concurrente de una serie de postulados que prevé las normas sobre la condición de padre cabeza de familia, ampliamente señalados y consecuentemente desvirtuados en la presente decisión, dejando por sentado que no basta con afirmar la calidad de apoyo económico para la procedencia de la misma, en tanto que su viabilidad deviene de la protección especial de intereses constitucionales tales como el interés superior del niño; que claramente no se encuentran lesionados a voces de las resultas de la practica domiciliaria.

Estas breves consideraciones apuntan a que no obstante el interno deba permitírsele la posibilidad de volver a la sociedad sin que para ello se le tengan en cuenta sus antecedentes, también lo es que la condición del cabeza de familia no fluye automáticamente como se pretende en la solicitud sino que debe estar acompañada de las exigencias antes señaladas y sobre todo en la prevalencia de los derechos del menor o adulto mayor en condiciones de desamparo, aspecto que desde luego atendiendo al actuar del sentenciado en el pasado, no permite arrojar un diagnóstico positivo, produciéndose de contera el incumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 2 de la Ley 82 de 1993.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD;**

### RESUELVE

**PRIMERO. - NO CONCEDER** a la sentenciada **EDWIN ALBERTO HURTADO SILVA** identificado con cédula de ciudadanía No. **80.741.246** el beneficio de la PRISIÓN DOMICILIARIA como PADRE CABEZA DE FAMILIA de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva de éste auto.

**SEGUNDO. - ENTERAR** a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
Juez

JV